



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 452

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre doce de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Conjunto Residencial Padua P.H.
- Apoderada: Esmeralda Amaya Medina, identificada con C.C. 51.901.412 y T.P. 70.599.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Radicó demanda ejecutiva contra Nulbia Marcela González Moreno y Justo Anibal Moreno Sarmiento en febrero 26 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue librado mandamiento de pago y decretada medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 20462441, en marzo 12 de 2020.
- En noviembre 6 de 2020, mediante correo electrónico solicitó al Juzgado 45 de Pequeñas Causas, cita para retirar oficio de embargo. En diciembre 12 de 2020 recibió como respuesta oficio de embargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos conteniendo firma electrónica generada en diciembre 4 de 2020.
- En marzo 15 de 2021, se registró oficio de embargo en la oficina de registro zona norte.
- En mayo 18 de 2021, fue devuelto de la Oficina de Registro Zona Norte el oficio sin registro, por no haberse cancelado el valor del registro. Lo cual fue remitido por el Juzgado para el conocimiento de la parte accionante. En mayo 24 de 2020, fue remitido el recibo de pago de fecha marzo 15.
- A pesar de haberse registrado el embargo, solo hasta julio 29 pudo obtener certificado para constatar la inscripción del embargo. Lo anterior debió llegar también al juzgado quien niega tener algo registrado, pero no lo pudo constar en el expediente.
- En julio 30 de 2021 y agosto 30 de 2021, surtió el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- En septiembre 9 de 2021, el Juzgado decretó el desistimiento tácito, y en septiembre 14 de la misma anualidad formuló recurso de reposición, anexando todos los trámites realizados para impulsar el proceso, consistentes en la materialización de la medida cautelar y posterior notificación de la demandada. El Despacho mantuvo la decisión mediante proveído de octubre 11 de 2021, con fundamento de no existir constancias de las comunicaciones de noviembre y diciembre de 2020, donde se solicitó, firmó y entregó el oficio de embargo al demandante. También desestimo las notificaciones realizadas a pesar que para septiembre 9 ya se encontraban notificados los demandados.

b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Ordenar al Juzgado 63 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, revoque el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- Se adelantó el proceso ejecutivo No. 2020-276 del Conjunto Residencial Padua P.H. contra Justo Aníbal Moreno y Nubia Marcela González Moreno.
- En septiembre 9 de 2021 fue terminado el proceso por desistimiento tácito, dado que duró más de un año inactivo en la secretaría del Despacho.
- La decisión fue recurrida, pero la petición no salió adelante por los motivos esbozados en el auto de octubre 11 de 2021. La parte impulsora no acreditó en ese lapso de un año interés en el proceso. Solicitó un oficio respecto del cual aprobó su diligenciamiento, y tampoco adoso oportunamente la documentales que probaran las labores de enteramiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía^[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación^[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones^[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas^[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7^[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997^[124]). ”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la terminación del proceso 2020-276 por desistimiento tácito, tramitado en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme los hechos endilgados por la parte accionante concretados en el literal a) del numeral 4 de esta providencia.

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
 - El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
 - Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
 - La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
 - La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha septiembre 9 de 2021, terminó el proceso 2020-276 por desistimiento tácito. Lo anterior obedeció a que el proceso estuvo inactivo más de un año desde que se dictó mandamiento y decretaron medidas cautelares. La apodera del Conjunto Residencial Padua P.H., formuló recurso de reposición contra la decisión de terminación del proceso. Sin embargo el Juzgado accionado mantuvo la decisión con apoyo en que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La última actuación se registró en marzo 12 de 2020 cuando se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.
 - Como no se realizó ninguna actuación desde dicha fecha en proveído de septiembre 9 de 2021 dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
 - Entre marzo 12 de 2020 y septiembre 9 de 2021 transcurrió más de un año, sin que la actora hubiera realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso.
 - Solicitar un oficio para materializar la medida de embargo, no se puede tener como tal, en tanto no resulta eficaz para poner en marcha el litigio, cosa distinta es que se hubiera aportado el prueba de diligenciamiento. Se aportó como anexo del reparo horizontal.

La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, dado que:

- La cuestión discutida tiene relevancia constitucional en la medida que envuelve la vulneración del derecho al debido proceso.
- Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad en atención a que el accionante agotó los medios de defensa judicial al interior del proceso 2020-276 tramitado en el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo era el recurso de reposición contra el auto que decreto la terminación del proceso. Contra dicha providencia no era procedente el recurso de apelación en la medida que se trata de un proceso de única instancia.
- La inmediatez resulta evidente si se tiene en cuenta que la solicitud de amparo fue presentada en noviembre 3 de 2021, habiendo transcurrido apenas 14 días desde que fue notificado el auto mediante el cual se confirmó la decisión de terminación del proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La decisión de no reponer el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, se constituye en una irregularidad procesal con efecto decisivo.
- Los hechos que generaron la vulneración de los derechos vulnerados se identifican de manera razonable.
- El presente asunto no versa respecto de sentencias de tutela.

En auto de octubre 11 de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, concurre un defecto fáctico y material o sustantivo, atendiendo que:

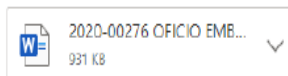
- Señaló que la última actuación registrada en el proceso fue la de marzo 12 de 2020 cuando libró mandamiento de pago y decretó una medida cautelar.

Revisado el expediente del proceso 2020-276 tramitado por el Juzgado accionado, se advierte que no se encuentran incorporados:

- ✓ Correo de fecha noviembre 6 de 2020 mediante el cual el Juzgado solicita que se verifiquen los datos de oficio para pasarlo a firma.

RE: solicitud de cita retirar oficio

 Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 6/11/2020 2:05 PM
Para: Usted



Cordial Saludo:

Por favor verifiquen que los datos de oficio estén correctos para pasarlos a firma.

De: esmeralda amaya medina <amayamedinaes@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 5:42

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de cita retirar oficio

Buenos días, comedidamente solicito se me otorgue cita para retirar oficio de embargo realizado en el proceso ejecutivo No. 2020-276 demandante Conjunto Residencial Padua ddos Justo Anibal Moreno,

Atentamente,

ESMERALDA AMAYA MEDINA
C.C.51.901.412 DE BOGOTÁ
T.P. 70.599 C.S DE LA J

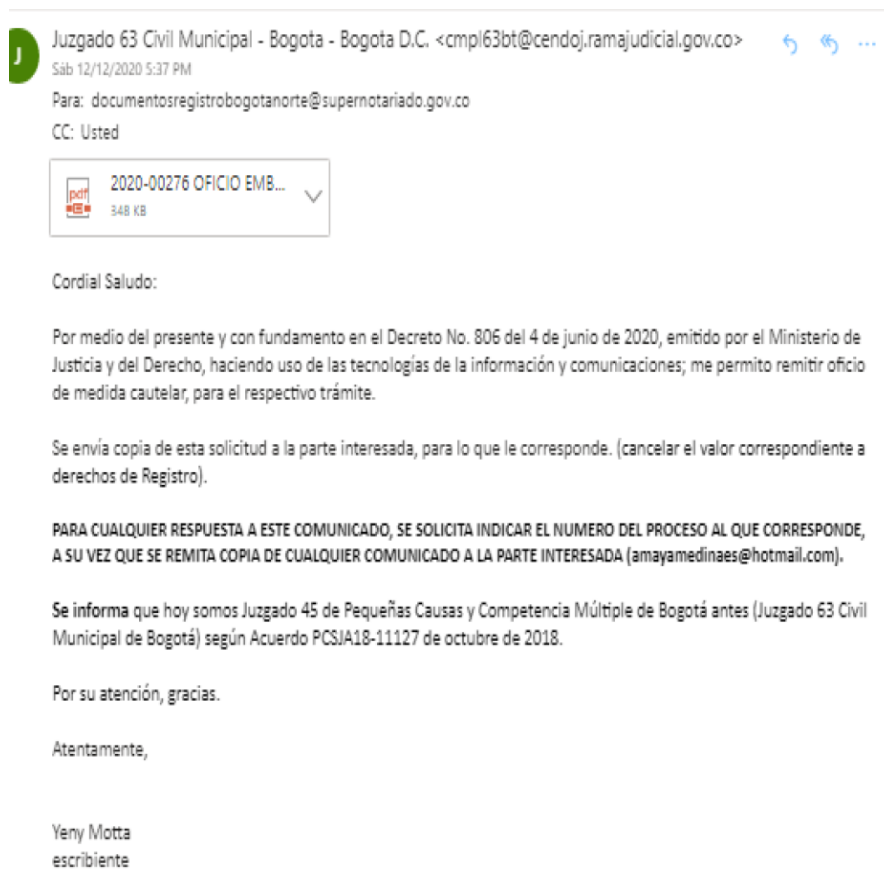


Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Correo de fecha diciembre 12 de 2020, el Juzgado remitió oficio de medida cautelar para trámite, a la oficina de Supernotariado.



La no inclusión de los referidos correos, se constituye en el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., que ordena que los documentos remitidos como mensajes de datos deben ser incorporados en el expediente.

- Ahora bien, afirma la citada oficina judicial que entre marzo 12 de 2020 y septiembre 9 de 2021, la actora no realizó actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso.
- El estrado judicial enjuiciado emitió el auto de fecha octubre 11 de 2021, sin tener en cuenta los citados correos. Lo que se constituye en un defecto factico dado que carecía de apoyo probatorio para dar aplicación al desistimiento contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aunado, que el estrado judicial accionado realiza una interpretación errónea de la norma y una valoración equivocada de la prueba, al indicar que, la solicitud de un oficio para materializar la medida de embargo, no se puede tener como tal, en tanto no resulta eficaz para poner en marcha el litigio. Lo anterior en atención a que:
 - ✓ El literal c) del artículo 317 del C.G.P., preceptúa que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término del citado artículo.
 - ✓ La indicación señalada en los correos de fecha noviembre 6 de 2020, que i) verificara los datos del oficio para pasarlo a firma, y ii) el envío del mismo a la oficina de Sepernotariado, se constituyen en una actuación de cualquier naturaleza.
 - ✓ Los referidos correos interrumpieron el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por tanto no era viable que el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no repusiera el auto calendado septiembre 9 de 2021.
- En lo que toca a que los mentados correos no eran eficaces para poner en marcha el litigio, basta con indicar que:
 - ✓ El artículo 298 del Código General del Proceso determina que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.
 - ✓ En consecuencia al haber enviado el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el oficio de medida cautelar en diciembre 12 de 2020, no solo, se constituye en una actuación, sino que adicional, es el cumplimiento de lo mencionado en la anotada norma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ No resultando de recibo la afirmación que los oficios no eran eficaces para poner en marcha el litigio, dado que se estaba cumpliendo con lo ordenado en el Código General del Proceso, y no era necesario que estuviera notificada la parte contraria, que se constituía en la siguiente actuación que debía realizar la accionante.

En conclusión se tiene que, como en el proceso 2020-276 tramitado en el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se interrumpió el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no era viable la terminación del proceso indicada en providencia de fecha septiembre 9 de 2021. Por tanto la decisión contemplada en proveído de fecha octubre 11 de 2021, no resulta ajustada a derecho.

Al haber incurrido la oficina judicial enjuiciada en los yerros de carencia de apoyo probatorio para aplicación del supuesto legal, valoración equivocada de la prueba e interpretación y aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, se le ordenará que en el término que se le conceda deje sin efecto el auto de octubre 11 de 2021 y todas las actuaciones que deriven de él. En su reemplazó, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Conjunto Residencial Padua P.H., quien actúa a través de su apoderada Esmeralda Amaya Medina identificada con C.C. 51.901.412 y T.P. 70.599, contra Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de octubre 11 de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021 y todas las actuaciones que deriven de él. En su reemplazó, emitiré una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C